



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2015 00 613 00 - (R. I. 13783).
Clase de proceso: Aumento Cuota Alim a continuación - Ejecutivo de Alimentos y Exoneración
Demandante: CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE
acevedo.carloshernando@gmail.com
Demandado: DANIEL ESTEBAN ACEVEDO ROJAS
acevedorojasdanielesteban@gmail.com
Radicado: 54 001 31 60 004 – 2015 00 613 00 - (R. I. 13783).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda formulada por CARLOS HERNANDO ACEVEDO BERNATE, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 2.- Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
- 3.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ